



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 68, 99 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.**

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 68, 99 y 111 de la Ley de Migración, de conformidad con lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los lamentables acontecimientos suscitados el 27 de marzo de 2023, en Ciudad Juárez, Chihuahua catalogó a México como un país represor de migrantes e incapaz de implementar medidas de seguridad y capacitación en materia de migración.

Como lo he expuesto en una iniciativa similar y con absoluta responsabilidad lo vuelvo a recalcar; lo ocurrido en Ciudad Juárez, no fue una tragedia fortuita, es una consecuencia directa de una política sistemática heredada por las administraciones anteriores y que por oportunismo político se quiere afectar a nuestro Presidente López Obrador; es un mal que se ha involucrado, sigue operando de muchas maneras y termina reprimiendo los derechos humanos de los migrantes.

Los migrantes no son delincuentes, son personas en tránsito con todo el derecho de aspirar a construir una vida distinta y cuando ellos pasan por nuestro país, muchas veces terminan en tragedia.

Si el Instituto Nacional de Migración y personal operativo hubieran tenido el sentido humanista, una tragedia de esta naturaleza no hubiera pasado.

Los migrantes en tránsito en este país, no reciben un trato humanitario, hay que decirlo y hay que corregirlo.

En el video donde se muestran las imágenes, no se puede evitar sentir indignación al ver que un ser humano observa que se está quemando una persona y no le abre la puerta. Como lo dije líneas arriba, eso es pérdida de humanismo y sensibilidad hacia el prójimo.

Compañeras y compañeros diputados, en México es ilegal tratar como prisionero a un detenido migrante, ellos cometen una falta administrativa, no es delito ser migrante, no se debe tener encerrado a alguien sin un debido proceso. Aquí está el comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviendo bajo jurisprudencia lo antes referido. <sup>1</sup>

Una persona que no puede libremente trasladarse está arrestada, está detenida, en el video se ve claramente que no pueden salir. Estaba cerrada la reja, estaban detenidos ilegalmente por esa irresponsabilidad solo administrativa y no penal. Por eso murieron porque no pudieron salir.

**- ¿Qué ha hecho México, en el Marco jurídico Nacional en materia migratoria?**

Desde el 2007 a la fecha, el contexto de privación de la libertad de personas extranjeras ha cambiado, en algunos sentidos de manera positiva, aunque sigue

---

<sup>1</sup> La detención de migrantes es un acto administrativo y no penal, determina Primera Sala de la Corte. Disponible en: <https://justiciatv.mx/noticias/detalle/detencion-migrantes-acto-administrativo-penal-determina-primera-sala-corte>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## DIP YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

latente la discriminación y xenofobia hacia este sector de la población en México.

En los últimos años ha habido importantes reformas en el tema migratorio y del asilo, entre ellas se encuentran:

1. La Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político <sup>2</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2011, así como su Reglamento publicado el 21 de febrero del 2012. <sup>3</sup>

2. La Ley de Migración<sup>4</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, así como el Reglamento de la Ley de Migración<sup>5</sup>, cuya publicación fue el 28 de septiembre de 2012.

3. La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011<sup>6</sup> y que contiene dos aportaciones importantes en el tema de personas extranjeras:

- 1.- Se agrega al artículo 11, un párrafo en el que se incorpora a nivel constitucional el “derecho humano a solicitar asilo”, que a la letra dice: *Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.*

La redacción de dicho artículo es fatídica al hacer referencia a dos figuras jurídicas, el “asilo” por motivos de orden político y el “refugio” por causas de carácter

<sup>2</sup> Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LRPC.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf)

<sup>4</sup> Ley de Migración. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Migración. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LMigra.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf)

<sup>6</sup> DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

humanitario. Lo anterior debido a que únicamente es en América Latina donde se hace esta diferenciación entre conceptos. El término “refugio” se utiliza en derecho internacional de manera transitoria para referir que se le da protección a la persona hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país<sup>7</sup>, mientras que el “asilo” es el acto de admisión y protección de refugiados por parte de un Estado.<sup>8</sup>

*La confusión de términos resulta relevante porque concluye en una categoría privilegiada para los solicitantes de asilo ya que es considerado como una potestad del Estado y, por lo tanto, un procedimiento discrecional con ciertas ventajas como poder solicitarlo en la embajada mexicana dentro de sus países.*

- 2.-Reforma al artículo 33 constitucional. Ésta reforma se recibió muy bien, puesto que se armoniza con el Marco Jurídico Internacional de derechos humanos al establecer el derecho a un debido proceso anterior a la expulsión, que a la letra dice: *El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.*

Sin embargo, también se establece la posibilidad de detener a personas extranjeras con fundamento en la ley, la que regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención (de aquí se fundamenta la existencia del Instituto Nacional de Migración y las estaciones migratorias). Lo anterior es considerado por expertos en materia migratoria, como un retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes, ya que anteriormente no existía ningún fundamento constitucional para la detención de personas en las estaciones migratorias.

---

<sup>7</sup> El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina, página 37. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9547.pdf?view=1>

<sup>8</sup> Protección de los refugiados. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf><https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## DIP YESSENIA OLUVA GONZÁLEZ.

Evidentemente hay una laguna jurídica, la cual se podría acotar debido a que, en interpretación propia, el artículo 33 constitucional únicamente aplica para las personas sujetas a un procedimiento de expulsión y no para uno de deportación o de retorno asistido. De la misma manera, al no establecerse el plazo que podrá durar la detención desde la misma Constitución, éste no podría ser mayor a 36 horas, de acuerdo con el artículo **21 Constitucional, por ser una detención administrativa.**

Cada estado de la República, tiene sus leyes, reglamentos y mandos municipales que establecen y sancionan diferentes infracciones administrativas. En común refieren que deben ser 36 horas para determinar una situación, es lo más que pueden detener a una persona por una falta administrativa. Si hay delito que perseguir, hay que presentar al imputado ante un juez para que inicie la etapa de vinculación a proceso,<sup>9</sup> pero en ningún caso se podrá exceder en la detención más de 72 horas; según lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

Para culminar este apartado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 14, indica actos privativos, en tanto que el segundo (artículo 16) refiere a actos de molestia. La distinción es importante porque la jurisprudencia ha definido el acto privativo oponiéndolo al concepto de acto de molestia que está previsto en el artículo 16 constitucional. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de la CPEUM determina, en su primer

<sup>9</sup> Delitos e infracciones administrativas. Disponible en:  
[http://www.oas.org/udse/cd\\_educacion/cd/Materiales\\_conevyt/VPLD/delitos.PDF](http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF)

<sup>10</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.**

párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El criterio jurisprudencial más relevante al respecto, es el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>11</sup>

### **-¿Qué dice el Marco jurídico Internacional en materia migratoria?**

Resulta fundamental el conocimiento y estudio de las normas de carácter internacional que regulan el tema de la libertad personal, éstas se encuentran contenidas en los siguientes tratados o convenciones en:

\*Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>12</sup>

La Convención Americana prevé lo relativo a la privación de la libertad, en su artículo 7 establece lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

<sup>11</sup> Contradicción de Tesis 32/2012. Disponible en:

[http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/4/2\\_138051\\_644.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/4/2_138051_644.doc)

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## DIP YESSENIA OLUVA GONZÁLEZ.

### \*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>13</sup>

*-El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*...*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

### \*Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels.<sup>14</sup>

*-El artículo 9 del Protocolo, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 8, señalando que con excepción de los párrafos 2 y 3, el resto del artículo es aplicable a todas las formas de privación de la libertad "ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración.*

### \*Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.<sup>15</sup>

*-Esta convención, norma el derecho a la libertad de los migrantes, documentados o no documentados, bajo un esquema de garantías que les asegure la notificación consular, el debido proceso legal fuera de un ámbito penal, así como el derecho a una indemnización por la privación ilegal de su libertad.*

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>14</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

<sup>15</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Todos los anteriores, adoptados por las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En conclusión, tratados internacionales y convenios, de los cuales México es parte y ha ratificado, señalan que cualquier acto de privación de la libertad, se tiene que llevar bajo la cautela de los derechos humanos y de ser posible esclarecer lo antes posible en tiempo el estatus jurídico; para no caer en la privación ilegal de la libertad y violación de derechos humanos.

### **¿Qué se pretende reformar?**

Artículo 111, de la Ley de Migración, el cual habla del tiempo que los migrantes pasarán en custodia del Instituto Nacional de Migración.

Con base y fundamento en lo antes descrito por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en armonía con el Marco Jurídico Internacional de los que México es parte; propongo reformar el tiempo que los migrantes extranjeros pasan en el alojamiento de las estancias migratorias.

Refiriendo que la estancia migratoria es según la Ley de Migración.

**Artículo 3.** *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XI. Estación Migratoria:** *a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;*

El tiempo que pasan los migrantes en la estación migratoria y de acuerdo con la Ley de Migración, puede llevar un plazo no mayor de 15 días hábiles, que pueden ser prorrogables a 60 días hábiles y cuando se interponga un recurso administrativo (recurso de revisión) o judicial (un juicio de garantías) el tiempo es indefinido.



En conclusión, resulta que el plazo otorgado por la Ley de Migración es excesivo y violatorio al artículo 21 Constitucional, al exceder el plazo de 36 horas que puede durar una detención administrativa; sin embargo, la autoridad migratoria ha intentado hacer un juego de conceptos, argumentando que al no tratarse de una detención si no de un alojamiento, no se encuentra limitado por las 36 horas que establece la Constitución.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

Ley de Migración	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXV. a XXXVI. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda <b>la permanencia</b> temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXV. a XXXVI. ...</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de</p>	<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a <b>procedimiento administrativo.</b></p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, <b>la permanencia</b> en las estaciones migratorias o en los Centros de</p>



DIP YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

<p>Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p>	<p>Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda <b>la permanencia</b> temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</p> <p>El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de <b>72 horas</b>, contadas a partir de su presentación.</p> <p><b>La permanencia</b> en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de <b>las 72 horas</b> a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo <b>la permanencia</b> de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de <b>15 días</b> hábiles.</p> <p>...</p>

Esta reforma que propongo, expresa tres cambios fundamentales.



## DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

1.-Se cambia el término puesta a disposición, por puesta a procedimiento administrativo, recordando que los migrantes no son delincuentes, sólo cometen faltas administrativas según la misma Ley de Migración; el poner a disposición es un término jurídico que conlleva a una vinculación de proceso y tiene carácter de investigar delito.

2. Aumenta el tiempo de operatividad del INM de manera considerable; es decir, exige mayor trabajo del INM para obtener la situación migratoria de las personas, debido a que en apego a normas internacionales no se debe de exceder las 36 o 72 horas para quedar en libertad cuando se comete una falta administrativa.

3. Se cambia el término de alojamiento por permanencia. Entendiendo por alojamiento lugar dónde una persona o grupo de personas se alojan, se aposentan o acampan de forma voluntaria (éste término no es acorde a la sintaxis de la Ley). Definiendo por permanencia a la estancia en un lugar o sitio de forma voluntaria o involuntaria (un migrante extranjero nunca querrá estar alojado en una estancia migratoria en contra de su voluntad).

De hecho, podría concluir, que la Secretaría de Gobernación pudiera opinar que hay un impacto presupuestal, ya que se tendría que contratar nuevo personal y reestructurar su propio reglamento. Es valido hacerlo, pero también es justo y necesario armonizar nuestra Ley de Migración con lo que dicen los tratados internacionales de los que México forma parte, es necesario salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, sin importar su nacionalidad, es necesario velar por la integridad y cuidar la vida de los migrantes extranjeros, es necesario reformar al Instituto Nacional de Migración a fin de que tenga mejor operación en todos sus ámbitos.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip.



DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Yessenia Oluá González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 68, 99 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XXIV del artículo 3, se reforma el artículo 68; se reforma el segundo párrafo del artículo 99 y el primero, segundo y penúltimo párrafos del artículo 111; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. a XXIII. ...**

**XXIV.** Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda **la permanencia** temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

**XXV. a XXXVI. ...**

**Artículo 68.** La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a **procedimiento administrativo**.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, **la permanencia** en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 99. ...**

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda **la permanencia** temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

...

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**DIP YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.**

presentados en un plazo no mayor de **72 horas**, contadas a partir de su presentación.

**La permanencia** en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de **las 72 horas** a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

**I. a V. ...**

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo **la permanencia** de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **15 días hábiles**.

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de junio de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.**